



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de julio de 1942 por la que se aclara la de 7 de mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos.

La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Por edificios, pisos o habitaciones nuevos, a los efectos de la plena aplicación del Código Civil, se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo. El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar ju-

dicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil; pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasiona el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años, con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto).

(G. C.—3.236)

LEY de 22 de julio de 1942 por la que se exime del pago de impuestos sobre transmisión de bienes de la Iglesia y Congregaciones Religiosas en los casos en que figurando persona interpuesta se obtenga sentencia favorable y con las condiciones en ellas especificadas.

El artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, buscando concordia entre el derecho sustantivo y el fiscal, supo hallar fórmula de justicia eximiendo de tributación, acto reparador, mediante el cual desaparecía lo

que en realidad tenía vida ficticia, la figura del «interpósito», ajena sustancialmente al acto jurídico en que se la hizo figurar. Reconocida según los términos de aquél la realidad del efugio, la justicia exigía que ese reconocimiento no implicara acto sujeto a tributo, y así lo declaró el citado precepto, condicionado en su eficacia por la actuación voluntaria y coincidente de los interesados. Evidentemente no alcanzaba el supuesto de la Ley a los casos en que la disconformidad impulsara soluciones judiciales a las que no se podía llegar en el perentorio plazo de tres meses concedido para gozar de aquel beneficio, quedando, por tanto, relegados a peores condiciones quienes en vía judicial vieran reconocida la situación jurídica base del mismo, pero después de vencido el aludido plazo.

Las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, señalando cauce procesal y otorgando efectos al mismo principio de justicia reparadora en que se inspiró el artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, plantean en el derecho tributario exigencias de armonía con el contenido de fallos judiciales declaratorios del estado de derecho, fundamento de la exención que el mencionado artículo noveno relegaba a la espontánea actuación de los interesados y para reducirlas a normas de derecho.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que conforme a las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones complementarias, obtengan sentencia judicial declaratoria de que, no obstante los actos o contratos en que figuró interpuesta alguna persona natural o jurídica, la propiedad o posesión de los bienes o derechos a que el fallo se refiera, no dejó de pertenecer a las entidades demandantes,

figurando las personas interpuestas con intervención meramente ficticia, quedarán exentas del pago de impuestos que graven la transmisión de bienes o derechos a que afecte, así como el del timbre de los documentos respectivos, siempre que en el plazo de tres meses subsiguientes a la firmeza del fallo judicial se presentare testimonio de éste en la Oficina Liquidadora del impuesto de que se trate.

Artículo segundo. Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efecto retroactivo para los casos en que con fecha anterior se hubieren dictado sentencias comprendidas en el artículo precedente, en cuyo caso el plazo, de tres meses para la presentación en la Oficina Liquidadora se contará desde el día de la vigencia de esta Ley.

Artículo tercero. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto).

(G. C.—3.235)

LEY de 22 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Creada por Decreto de esta fecha la Escala de Complemento de la Armada, limitado por su artículo octavo el personal que anualmente puede pasar a formar parte de la Oficialidad de Complemento, y determinado en el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada que la baja en inscripción marítima no exime de prestar servicio en la Armada, se hace necesario legislar para el personal de la Escala de Complemento que no se halla comprendido en la citada Ley.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. El artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Re-

emplazo de la Marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto. La baja de la inscripción marítima, con anterioridad a la fecha del alistamiento, no eximirá a los inscriptos que la obtengan de la obligación de prestar, en la Armada, el servicio militar, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Los inscriptos que excedan del cupo anual fijado por el Estado Mayor de la Armada para pasar, en su día, a formar parte de la Escala de Complemento, serán baja en la inscripción marítima y alta en las Cajas de Recluta».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto).

(G. C.—3.234)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Primera Enseñanza

Pidiendo datos a las Juntas Locales de Primera Enseñanza sobre construcciones escolares.

La profusión de expedientes promovidos por los Ayuntamientos solicitando la construcción de edificios escolares, y las constantes notificaciones de la Inspección de Primera Enseñanza de clausura de locales destinados a la cultura elemental, por no reunir el mínimo de condiciones técnico-higiénicas, acusan la existencia de un problema de carestía, ligado íntimamente con el desarrollo y eficacia de una labor docente encomendada al Magisterio.

El Nuevo Estado, atento siempre a los requerimientos de los hechos, tiene el firme propósito de acometer y solucionar cuestión de tan magno volumen, y a tal efecto,

Esta Dirección General ha acordado que, como medida preliminar, que permita la concreción de una base resolutive a desarrollar en un período de diez años («Plan decenal de Construcciones escolares»), las Juntas Locales de Primera Enseñanza, en el término de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitan a las Inspecciones de las provincias respectivas, y éstas, seguidamente, a este Departamento (Sección de Construcciones Escolares), los siguientes datos:

Población; Ayuntamiento; Provincia; Población de hecho; Censo escolar; Si actualmente construye o no Escuelas; En caso afirmativo, si con destino a Graduadas o Unitarias; En caso negativo, las que de una u otra clasificación necesita construir.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1942.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Señores Inspectores Jefes y Presidentes de las Juntas Locales de Primera Enseñanza.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25).

(G. C.—3.219)

Ayuntamiento de Madrid

TENENCA DE ALCALDIA DEL DISTRITO DEL CONGRESO

Don Adolfo Gómez Sanz, Teniente Alcalde del distrito del Congreso,

Hago saber: Que habiendo solicitado prórroga de primera clase el mozo del reemplazo de 1943, número 1.129, Juan Suárez de Tangil Pozo, como hijo de abandonada, se interesa conocer el presunto paradero del padre del mismo, don Francisco Suárez de Tangil Angulo, de cincuenta y seis años de edad, de alta estatura, que está casado con doña Encarnación Pozo Fernández, y que desapareció de su domicilio conyugal, calle del Príncipe, núm. 16, primero, hace más de diecisiete años; por lo que se ruega, tanto a las autoridades civiles como militares, manifiesten a esta Alcaldía, sita en paseo del Prado, número 30, noticias de l citado individuo.

Dado en Madrid, a 10 de agosto de 1943.—El Teniente Alcalde, Adolfo Gómez Sanz.

(X.—3.129)

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

MADRID, TOLEDO, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA, SORIA, SEGOVIA Y AVILA

CIRCULAR NUM. 28

Nuevas normas para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de existencias por los fabricantes de los diferentes productos transformados intervenidos a esta Comisaría de Recursos

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha fijado, con fecha 10 del corriente, el nuevo plazo de presentación de las Declaraciones Juradas mensuales de existencias, por parte de los fabricantes de los diferentes productos transformados intervenidos a esta Comisaría de Recursos, variando lo dispuesto en la Circular número 215 de la Comisaría General, pero dejando en vigor todo lo establecido en los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la misma, que fijan las sanciones a imponer a los fabricantes que remitan sus Declaraciones con retraso, no las formulen debidamente, las falseen o dispongan indebidamente de las existencias, es decir, sin orden expresa de la Comisaría General.

Las Declaraciones deberán ser remitidas a este Organismo, por duplicado, como hasta la fecha, *precisamente en los días comprendidos entre el 1 y 5 de cada mes*, reflejando todo lo fabricado durante todo el mes anterior, cerrando, por consiguiente, la fabricación y firmando la Declaración el día último del mes.

Como excepción de lo expuesto, en el presente mes de julio los fabricantes presentarán dos declaraciones: una, de las existencias disponibles el día 20, y otra, en la que harán constar lo fabricado en los once últimos días del presente mes, el día 31.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los fabricantes interesados, significándoles que la no observancia de lo que se dispone en la presente Circular será sancionado rigurosamente, con arreglo a lo dis-

puesto en la Circular 215 de la Comisaría General.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

(G. C.—3.220)

CIRCULAR NUM. 27

Intervención de la harina de orujo de uva seco

Por disposición del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes del 9 del corriente, queda, a partir de dicha fecha, totalmente intervenida la harina de orujo de uva seco.

Los señores Alcaldes - Delegados Locales de Abastos de todos los pueblos de esta Zona en donde existan productores de harina de orujo de uva seco, vienen obligados a exigirles que mensualmente les presenten una Declaración Jurada de existencias del mencionado producto, durante los días comprendidos entre el 25 y 30 de cada mes, en la que consignarán *forzosamente existencias anteriores, producido durante el mes, y existencias totales al final del mes de referencia*. Dicha declaración deberán presentarla los productores en las Alcaldías, por triplicado, recogiendo un ejemplar con el visto bueno del Alcalde y Secretario, que les servirá para acreditar en todo momento que han presentado la Declaración.

Antes del día 5 del mes siguiente al de las Declaraciones, los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastos de los pueblos productores deberán remitir, con el correspondiente resumen de existencias en todo su término municipal, el original de las Declaraciones a esta Comisaría de Recursos, con el visto bueno del Alcalde y Secretario, conservando el otro ejemplar de las mismas para que quede la debida constancia en la Alcaldía.

No podrán disponer los productores de existencia alguna de harina de orujo de uva seco, a partir de la fecha de la disposición, sin orden expresa de esta Comisaría de Recursos.

Para el traslado de la harina de orujo de uva seco es necesaria la correspondiente guía de circulación, expedida por este Organismo.

Han sido fijados los siguientes precios: harina de orujo de uva seco, 2,60 pesetas kilogramo neto; hollejo seco, 0,80 pesetas kilogramo neto, y salvado de granillo, 0,40 pesetas kilogramo neto.

Cualquier infracción de todo lo dispuesto en esta Circular será sancionada debidamente, pasando los tantos de culpa correspondientes a los Ilmos. Sres. Fiscales Provinciales de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 15 de julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

(G. C.—3.221)

Agencia Ejecutiva de la Zona de Alcalá de Henares

EDICTOS

Don Gabino Fraile Rojo, Agente Ejecutivo auxiliar de la Hacienda Pública en la Zona de Alcalá de Henares,

Hago saber: Que por esta Agencia Ejecutiva se sigue expediente colectivo de apremio contra varios deudores a la Hacienda Pública por débitos de Contribución Rústica, correspondien-

tes al ejercicio, pueblo y deudores que se citan en su lugar.

Y no teniendo esta Agencia Ejecutiva conocimiento de que se haya designado representante legal ni domicilio en la localidad donde radica la finca, y siendo desconocido, por tanto, el paradero de los mismos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, por el presente se les cita y emplaza para que, en el término de ocho días, a partir de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal en el expediente citado y domicilio de esta Agencia, sita en Pezuela de las Torres (Madrid), para que abonen el importe de la contribución en descubierto, señalen domicilio o representante donde puedan cumplimentarse las notificaciones de embargo y sucesivas, así como los requerimientos de pago, o formulen las alegaciones pertinentes a su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer en forma legal se decretará la prosecución en rebeldía del procedimiento incoado.

Nombre del deudor. — Concepto. — Año. Débitos totales.

Luis Ballesteros y Tejada. Rústica. 1936. Pesetas 13,37.

José Díaz y Díaz. Rústica. 1936. Pesetas 23,48.

Trifón Castro. Rústica. 1936. Pesetas 3,38.

Gregorio Coronado Esteban. Rústica. 1936. Pesetas 4,72.

Agustín Díaz Vereda. Rústica. 1936. Pesetas 12,55.

Eugenio García. Rústica. 1936. Pesetas 4,07.

Rafael Herranz. Rústica. 1936. Pesetas 19,77.

Marqués de Ibarra. Rústica. 1936. 15,52 pesetas.

Orosia Izquierdo Romero. Rústica. 1936. Pesetas 3,39.

Tomás Pliego. Rústica. 1936. Pesetas 11,69.

Gabriel Rodríguez. Rústica. 1936. Pesetas 18,49.

Amparo Saldaña Corral. Rústica. 1936. Pesetas 33,80.

Diego Sanz Herds. Rústica. 1936. Pesetas 6,81.

Sociedad contra el Ganado Híbrido, y en su nombre don Inocente Vázquez. Rústica. 1936. Pesetas 10,10.

Pablo Kesler. Rústica. 1936. Pesetas 14,79.

Vallecas, a 3 de agosto de 1942.—El Agente auxiliar, Gabino Fraile.

Don Mariano Rodríguez Páez, Agente Ejecutivo Auxiliar de la Hacienda Pública en la Zona de Alcalá de Henares,

Hago saber: Que por esta Recaudación se siguen expedientes colectivos de apremio, contra varios deudores a la Hacienda Pública, por débitos de la Contribución Rústica, correspondientes a los ejercicios, pueblos y deudores que se indican a continuación.

Y no teniendo esta Agencia Ejecutiva conocimiento de que hayan designado representante legal ni domicilio en las localidades donde radican las fincas, y siendo desconocido, por tanto, el paradero de los mismos, en cumplimiento de lo prevenido a este efecto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, por el presente se les cita y emplaza para que, en el término de ocho días, a partir de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de repre-

sentante en los expedientes citados y domicilio del que suscribe, sito en Pezuela de las Torres (Madrid), para que abonen el importe de la contribución en descubierto, señalen domicilio o representante legal donde puedan cumplimentarse las notificaciones de embargo sucesivas, así como los requerimientos de pago, o formulen las alegaciones pertinentes a su derecho; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer en forma, se decretará la prosecución en rebeldía del procedimiento incoado.

Pueblos. — Concepto contributivo. — Nombres de los deudores. — Débitos totales.

Ejercicio de 1936

Loeches. Rústica. Antonio Lara Pedrajas. Pesetas 16,91.

Loeches. Rústica. Pedro Geta Rodríguez. Pesetas 15,35.

Loeches. Rústica. Duque de Tovar. Pesetas 13,12.

Orusco. Rústica. Herederos de Manuel del Amo. Pesetas 27,27.

Santos. Rústica. Santos Martínez Martínez. Pesetas 4,70.

Santos. Rústica. Cándido Sanabria García. Pesetas 5,32.

Torres. Rústica. Basilia Díaz. Pesetas 23,97.

Torres. Rústica. Hilaria Gómez. Pesetas 6,03.

Torres. Rústica. Juan Félix. Pesetas 22,66.

Torres. Rústica. Gregorio Vega. Pesetas 39,46.

Valverde. Rústica. Carmen Díaz Muñoz. Pesetas 3,85.

Valverde. Rústica. Patricio Díaz. Pesetas 10,78.

Valverde. Rústica. Gregorio Medina. Pesetas 7,13.

Valverde. Rústica. José del Olmo. Pesetas 5,12.

Villalvilla. Rústica. Pedro López Hita. Pesetas 42,40.

Villalvilla. Rústica. Agapito Machicado. Pesetas 4,97.

Villar. Rústica. Luisa Muñoz. Pesetas 7,42.

Villar. Rústica. Santiago del Olmo. Pesetas 9,05.

Villar. Rústica. Jerónimo Villalvilla. Pesetas 15,30.

Villar. Rústica. Matías Villalvilla. Pesetas 14,76.

Dado en Vallecas, a 3 de agosto de 1942.—El Agente Auxiliar, Mariano Rodríguez.

(G. C.—3.233)

Ministerio de Hacienda

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Relación de los «Depósitos necesarios en metálico sin interés», constituidos en la Delegación de Hacienda de Madrid, como Sucursal de esta Caja, durante la guerra, con expresión de su importe y valor actual de los mismos, de acuerdo con la valoración dispuesta por la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1931 y Circular de la Dirección General del Tesoro de 12 de enero del presente año (B. O. del 15), y que se publica en este BOLETÍN de la provincia de Madrid, para que los imponentes y autoridades a cuya disposición estuvieren constituidos, conozcan su nueva valoración.

Fecha. — Números de registro y de entrada. — Titular. — Importe. — Porcentaje. — Valor actual del depósito.

(Continuación.)

26 agosto 1937.—205.—236.—Carmen Martínez Romero.—4,35.—40 por 100.—1,72 pesetas.

26 agosto 1937.—206.—237.—Jacinta Más Figueroa.—56,60.—40 por 100.—22,64 pesetas.

26 agosto 1937.—208.—239.—Fernando Gil Guerrero.—120.—40 por 100.—48 pesetas.

26 agosto 1937.—209.—240.—Felisa Gómez Ancas.—630.—40 por 100.—252,16 pesetas.

26 agosto 1937.—210.—241.—Lucrécia Gómez Ramírez.—35.—40 por 100.—14 pesetas.

26 agosto 1937.—211.—242.—María González Quevedo.—154,40.—40 por 100.—61,76 pesetas.

26 agosto 1937.—212.—243.—Joaquín González Fernández.—108,35.—40 por 100.—43,34 pesetas.

26 agosto 1937.—213.—244.—Balbina Rey Mellado.—74,40.—40 por 100.—29,76 pesetas.

26 agosto 1937.—214.—245.—Eulalia Rey Mellado.—24,80.—40 por 100.—9,92 pesetas.

26 agosto 1937.—215.—246.—Tomás Rubio Gaitán.—19,65.—40 por 100.—7,86 pesetas.

26 agosto 1937.—216.—247.—Adolfo Robles Vallecilla.—168,80.—40 por 100.—67,52 pesetas.

26 agosto 1937.—217.—248.—Carmen Rodríguez.—47,57.—40 por 100.—19,03 pesetas.

26 agosto 1937.—218.—249.—Serafín Rodríguez Vargas.—100.—40 por 100.—40 pesetas.

26 agosto 1937.—219.—250.—José Rodríguez Biezma.—138.—40 por 100.—55,20.

26 agosto 1937.—220.—251.—Julio Rodríguez (Antonio).—210,60.—40 por 100.—84,24 pesetas.

26 agosto 1937.—221.—252.—Carmen Ruiz Ramos.—107,80.—40 por 100.—43,12 pesetas.

26 agosto 1937.—222.—253.—Julio Ruiz.—16,50.—40 por 100.—6,60 pesetas.

26 agosto 1937.—223.—254.—Ricardo Gómez Sánchez.—531,30.—40 por 100.—212,52 pesetas.

26 agosto 1937.—224.—255.—Genoveva Lomión.—141,46.—40 por 100.—56,58 pesetas.

26 agosto 1937.—225.—256.—José María Marín.—47,80.—40 por 100.—19,12 pesetas.

26 agosto 1937.—226.—257.—Elena Villalba de la Torre.—4,80.—40 por 100.—1,92 pesetas.

26 agosto 1937.—227.—258.—La misma.—4,80.—40 por 100.—1,92 pesetas.

26 agosto 1937.—228.—259.—Juana Nieves Betancourt.—7,10.—40 por 100.—2,84 pesetas.

26 agosto 1937.—229.—260.—La misma.—3,55.—40 por 100.—1,42 pesetas.

26 agosto 1937.—230.—261.—Emilio Casals Santos.—21,91.—40 por 100.—8,68 pesetas.

26 agosto 1937.—231.—262.—Gregorio Granados Gómez.—103.—40 por 100.—41,20 pesetas.

26 agosto 1937.—232.—263.—Eduardo Dávila.—76,25.—40 por 100.—30,50 pesetas.

26 agosto 1937.—233.—264.—Claudio Barrio Brito.—71.—40 por 100.—28,40 pesetas.

26 agosto 1937.—234.—265.—José García Broxales.—74.—40 por 100.—29,60 pesetas.

26 agosto 1937.—235.—266.—El mismo.—142.—40 por 100.—56,80 pesetas.

26 agosto 1937.—236.—267.—Rafael Ortiz Caracho.—45,70.—40 por 100.—18,28 pesetas.

26 agosto 1937.—237.—268.—Jacinto Núñez Romero.—178.—40 por 100.—71,20 pesetas.

26 agosto 1937.—238.—269.—Juan

Gómez Bartrina.—267,20.—40 por 100.—106,88 pesetas.

26 agosto 1937.—239.—270.—Ignacio Cebollino Maroto.—2.297,70.—40 por 100.—919,08 pesetas.

26 agosto 1937.—240.—271.—Eugenio Rodríguez González.—870,45.—40 por 100.—348,18 pesetas.

26 agosto 1937.—241.—272.—Julio Díaz Baños.—44,35.—40 por 100.—17,74 pesetas.

26 agosto 1937.—242.—273.—Alfredo Marcos Díaz.—96,85.—40 por 100.—38,74 pesetas.

26 agosto 1937.—243.—274.—Serafín Núñez Romero.—71,20.—40 por 100.—28,48 pesetas.

26 agosto 1937.—244.—275.—Antonio Nevado Rodrigo.—132.—40 por 100.—52,80 pesetas.

26 agosto 1937.—245.—276.—Prudencio Pérez Martín.—25.—40 por 100.—10 pesetas.

26 agosto 1937.—246.—277.—El mismo.—25.—40 por 100.—10 pesetas.

26 agosto 1936.—247.—278.—El mismo.—44.—40 por 100.—17,60 pesetas.

26 agosto 1937.—248.—279.—Gustavo Pezzi Luque.—250.—40 por 100.—100 pesetas.

26 agosto 1937.—249.—280.—Filiberto Rojas Gallego.—85.—40 por 100.—34 pesetas.

26 agosto 1937.—250.—281.—Florentino Sánchez.—46.—40 por 100.—18,40 pesetas.

26 agosto 1937.—251.—282.—Santiago Tous Méndez.—116,25.—40 por 100.—46,50 pesetas.

26 agosto 1937.—252.—283.—Mariano Bastos Ansart.—275,60.—40 por 100.—110,24 pesetas.

26 agosto 1937.—253.—284.—Francisco Fernández.—183,96.—40 por 100.—73,58 pesetas.

26 agosto 1937.—254.—285.—Santiago Pinedo Molina.—30.—40 por 100.—12 pesetas.

26 agosto 1937.—255.—286.—Obdulio Ramírez Peñuelas.—887,60.—40 por 100.—347,04 pesetas.

26 agosto 1937.—256.—287.—Fernando Gil Guerrero.—1.891,20.—40 por 100.—756,48 pesetas.

26 agosto 1937.—257.—288.—Desiderio Marín Rodríguez.—41.—40 por 100.—16,40 pesetas.

26 mayo 1937.—258.—289.—Ezequiel Aranda Luengo.—654,60.—40 por 100.—261,84 pesetas.

26 agosto 1937.—259.—290.—Lucio Constante Moya.—579.—40 por 100.—231,60.

26 agosto 1937.—260.—291.—José Alía Ramírez.—491,40.—40 por 100.—196,56 pesetas.

26 agosto 1937.—261.—292.—José Martínez Laffite.—596,50.—238,60 pesetas.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

VALLECAS

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al proyecto de Presupuesto Extraordinario ampliatorio y complementario del aprobado en 1941, para ejecución del Poblado de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, correspondientes a la parte que ha de sufragar el Instituto Nacional de la Vivienda, aprobado en principio por la Comisión Municipal Per-

manente en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, y cuya exposición se hace a fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y entidades interesadas y formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes sobre el citado proyecto durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Vallecas, a 6 de agosto de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.232) (X.—3.128)

ROBLEDO DE CHAVELA

Instruido expediente de suplemento de crédito con cargo al remanente obtenido en la liquidación del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Robledo de Chavela, a 17 de julio de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.229) (O.—3.450)

VALLECAS

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al proyecto de Transferencia de Crédito núm. 1, dentro del Presupuesto Extraordinario de 1941, relativo a las obras del Poblado de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, para incrementar la parte correspondiente al aumento de precio de los materiales de dicho poblado, y cuyas obras se ejecutan en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda; cuyo expediente puede ser examinado por los contribuyentes y entidades interesadas y formular las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes sobre el citado proyecto durante dicho plazo de exposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Vallecas, a 6 de agosto de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.231) (X.—3.127)

ZARZALEJO

El día 31 de los corrientes, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue, la subasta de pastos de la Dehesa de Arriba de Navalquejigo, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año forestal 1942-43, término de Freshedillas de la Oliva. El tipo de tasación es el de 30.100 pesetas, debiendo realizarse este aprovechamiento con 160 reses vacunas, teniendo una superficie de todos los prados del expresado monte.

A continuación se celebrará la de la Dehesa de Abajo, con un aprovechamiento de 166 hectáreas de terreno, para 300 cabezas de ganado cabrío o 50 vacuno, en el tipo de tasación de 13.120 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el acompañar

a la solicitud el 10 por 100 para depósito, siendo devuelto una vez adjudicada la subasta.

Zarzalejo, 2 de agosto de 1942.—El Alcalde, Francisco Sánchez (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sobre la subasta de pastos de la Dehesa de ... (Arriba o Abajo), término de Fresnedillas de la Oliva, perteneciente al pueblo de Zarzalejo, para el aprovechamiento con ... (160 reses vacunas; 300 cabezas de ganado cabrío o 50 vacuno), se obliga a pagar la cantidad de pesetas (en letra y guarismos) por el aprovechamiento; 10 por 100 en depósito; 10 por 100 a la Delegación de Hacienda y los pagos correspondientes al Distrito Forestal.

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

La instancia irá reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

(G. C.—3.230) (O.—3.451)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por doña Margarita Valeria Juana Alicia Otlet, propietaria y vecina de Chateau de la Breteche (Francia), con don Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe, propietario, de esta vecindad; doña Manuela O'Neill y Salamanca, propietaria y vecina de Oyarzun, y don Gonzalo de Figueroa O'Neill, propietario y de esta vecindad; los dos últimos como herederos de don Gonzalo de Figueroa y Torres; sobre reclamación de 250.000 francos franceses; en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia número dieciocho, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, doña Margarita Valeria Juana Alicia Otlet, propietaria y vecina de Chateau de la Breteche (Francia), defendida por el Letrado don Enrique Martínez, y representada por el Procurador don Luis de Pablo; y de la otra, como demandados y apelados, don Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe, propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado don José García Trelles, y representado por el Procurador don Eduardo Morales; doña Manuela O'Neill y Salamanca, propietaria y vecina de Oyarzun, defendida por el Letrado don Mariano Traver y Gómez, y representada por el Procurador don Aquilés Ullrich; y don Gonzalo de Figueroa y O'Neill, propietario y de esta vecindad, representado por los estrados, por su incomparecencia en esta segunda instancia, sobre reclamación de 250.000 francos franceses...

Fallamos

Que estimando la demanda formulada por la representación de doña Margarita Valeria Juana Alicia Otlet, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que don Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe viene obligado, en mérito a lo consignado en la carta fecha treinta y uno de octubre

de mil novecientos diecinueve, a satisfacer a la actora la cantidad de 250.000 francos, condenando a dicho demandado a que haga pago a la demandante de la referida suma, con un interés al cinco por ciento, a partir del veintiocho de septiembre de mil novecientos veinte, e igual fecha de mil novecientos veintiuno, hasta su completo pago, con más los legales desde la presentación de la demanda sobre lo que importan los intereses al cinco por ciento de los 250.000 francos desde la expresada fecha hasta la interposición del escrito inicial de la demanda.

Segundo. Respecto a los demás demandados, doña Manuela O'Neill Salamanca y don Gonzalo Figueroa O'Neill, por no existir méritos en los autos para condenarles al pago de los 125.000 francos restantes y sus intereses, procede su absolución, como así se hace.

Tercero. Procede no hacer expresa condena de costas en ambas instancias. En lo que esté conforme esta sentencia, con la de primera instancia, la confirmamos, y en lo que no lo esté, la revocamos.

Firme que sea la presente sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia número dieciocho, de los de esta capital, de donde proceden, con las oportunas certificación y carta-orden. Por la incomparecencia de don Gonzalo Figueroa O'Neill, además de notificarse ésta en estrados, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse la notificación personal a dicho interesado dentro del término de tercero día. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Domenech Marín, Juan de Hinojosa, Manrique Mariscal de Gante.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Pascual Domenech Marín, Magistrado de la Sala segunda de lo Civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Latorre.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebelía de don Gonzalo de Figueroa O'Neill, pongo la presente, que firmo en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Oficial de Sala,
P. H.,

Arturo Ruiz
(A.—88)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos de procedimiento especial hipotecario que en el Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, sigue el Banco Hispano de Edificación, contra los herederos de doña María del Carmen de Brea y Zabala, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor Alvarez.—Juzgado de primera instancia número nueve.—Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Por repartido a este Juzgado el anterior escrito, con el poder, escritura y demás do-

cumentos que se acompañan; se tiene por iniciado el procedimiento judicial sumario que regulan los artículos 129 y siguientes de la ley Hipotecaria, y por parte en los autos que se incoan a la Sociedad Banco Hispano de Edificación, y en su nombre y representación, al Procurador don Saturnino López del Olmo, con quien se entiendan las actuaciones sucesivas y al que se devuelva el poder, dejando en autos testimonio en relación; y requiérase a los herederos o causahabientes desconocidos de la deudora, doña María del Carmen de Brea y Zabala, en el domicilio señalado en la escritura, avenida de Eduardo Dato, número dieciséis, hoy avenida de José Antonio, número sesenta, domicilio de dicha entidad; y por edictos, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia, para que, dentro del término de diez días, paguen al Banco Hispano de Edificación la suma de diez mil noventa y cuatro pesetas diez céntimos, que les reclama por razón de la escritura de ampliación de préstamo otorgada el siete de mayo de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario don Juan Castrillo.—Lo manda y firma su señoría, de que doy fe.—Ricardo Alvarez.—Ante mí, Francisco de P. Rives. (Rubricados.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez,
Ricardo Alvarez

(A.—87)

REQUISITORIA

AVILA

Don Julio Carmona Crespo, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido,

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y en el de Avila, se cita, llama y emplaza a la procesada María Teresa Galanate Roudil, la que se encuentra en la actualidad residiendo en Madrid, ignorándose el domicilio, y últimamente estuvo en Avila; con el fin de que, en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de instrucción de Avila, sito en la calle de Vallespín, núm. 16, principal izquierda, con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue por estafa, bajo el número 53, de 1940; bajo apercibimiento de que si no comparece se decretará su prisión.

Dado en Avila, a 6 de agosto de 1942.—El Secretario, P. H., Miguel L. García.—Julio Carmona.

(G. C.—3.225) (B.—12.404)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO ESPECIAL DE PRISIONES MILITARES

El individuo apodado «el Legionario», y del cual no constan más datos, y que el día 23 de febrero del presente año se dedicaba a robar en los bolsillos de los viajeros del «Metro», siendo al parecer un delincuente habitual contra la propiedad, se presentará en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente Coronel de Caballería don José Ló-

pez de Letona y López, en su despacho oficial, sito en General Mola, número 61, a los fines de escuchar los cargos que se le hacen y ser reducido a prisión; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, 29 de julio de 1942.—El Teniente Coronel Juez, José López de Letona.

(G. C.—3.104) (B.—12.237)

BARCELONA

Castro López (Antonio), de quince años de edad, hijo de José y de Carmen, natural de Madrid, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Perecamps, número 10, primero segunda, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación, ante el Teniente Coronel Juez militar permanente número 1, de la Plaza de Barcelona, don Arsenio Ríos Angüeso, sito en la rambla de Santa Mónica, número 29, segundo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 28 de julio de 1942.—El Teniente Coronel Juez permanente, Arsenio Ríos Angüeso.

(G. C.—3.103) (B.—12.236)

TAUIMA

Antonio Constancio, hijo de Antonio y de Hermelinda, natural de Lisboa (Portugal); nació el día 17 de diciembre de 1914, de profesión empleado, edad veintisiete años, su estado soltero, su estatura un metro 677 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba al pelo, boca regular, color sano, frente regular; señas psrticulares: ninguna.

Ha servido en filas antes de su ingreso en la Legión, en Portugal.

Se alistó en la Legión el día 27 de junio de 1938, en Talavera de la Reina.

Desertó el día 27 de diciembre de 1938. Se le instruye expediente judicial por la falta grave de deserción.

Comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor don José Crescente Fernández, en el Juzgado número 2 del Primer Tercio de la Legión, en Tauima (Melilla), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara en el término señalado.

Tauima, 23 de julio de 1942.—El Teniente Juez instructor, José Crescente Fernández.

(G. C.—3.122) (B.—12.246)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 21

José García San Julián, hijo de Bruno y de Pilar, de treinta y dos años de edad, natural de Madrid, dependiente de peletería, y domiciliado últimamente en Mesón de Paredes, número 24, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación del presente edicto, ante el Juzgado Militar Eventual número 21, de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2, tercero, para deponer en las diligencias previas número 140, que se instruyen con motivo de lesiones ocasionadas al mismo.

Dado en Madrid, a 30 de julio de 1942.—El Comandante Juez (firmado).

(B.—12.275)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202